



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, 06 MAY 2018.

Radicación No. 15001-3331-007-2011-00183-00

Demandante: DORA INES BARRERA VARGAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE BOYACÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede poniendo en conocimiento que regresa el expediente de segunda instancia (Fl. 219).

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá definió la segunda instancia dentro del asunto de la referencia, revocando la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)², para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a obedecer y cumplir de lo resuelto por el superior.

De otro lado, se observa que mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018³, el Dr. Pedro Alonso Castelblanco Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.169.528 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional N° 132.556 del C. S. de la Jud., en su condición de apoderado judicial de la parte demandante⁴, encontrándose facultado para recibir⁵, solicita la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria, así como también de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo, autorizando a la señora Diana Yaneth Sierra Castellanos, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.170.175 de Tinjacá, para que proceda a su retiro.

Pues bien, dado que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 115 y 116 del C.P.C., para la expedición de copias y constancias,

¹ Fls. 204-214

² Fls. 160-179

³ Fl. 217

⁴ Reconocido mediante auto del 11 de noviembre de 2011, obrante a folios 18-19 del expediente.

⁵ La facultad para recibir fue otorgada en el mandato de sustitución respectivo a folio 16 en concordancia con el folio 1 del plenario.

se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad, frente a este particular.

Ahora bien, en relación a la autorización otorgada para su retiro, el despacho de abstendrá de su aceptación, toda vez que junto con la misma no fueron allegados al plenario los soportes que permitan acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971⁶. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean acreditados ante la secretaría del despacho, para que en tal evento, se proceda conforme a lo solicitado.

Por otro lado, examinadas las diligencias se advierte que no se reposan las copias de las providencias señaladas para efectos de su autenticación, por lo que el interesado deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para tomar las copias requeridas y aportarlas para su posterior autenticación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se definió la segunda instancia dentro del asunto de la referencia, revocando la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) por este estrado judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria, así como de ser el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

El interesado deberá acercarse a la Secretaría del Despacho para tomar las copias requeridas y aportarlas para su posterior autenticación.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la autorización otorgada para el retiro de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, a la señora Diana Yaneth Sierra Castellanos, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.170.175 de Tinjacá, toda vez que junto con la misma no fueron allegados al plenario los soportes que permitan acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971⁷.

⁶ "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (Subrayado por el Despacho).

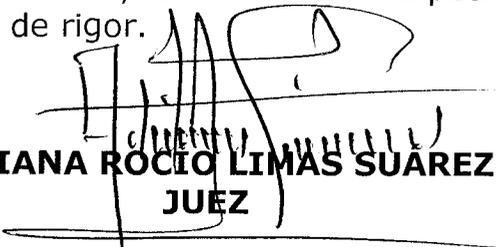
⁷ "Artículo 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (Subrayado por el Despacho).

Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos sean acreditados ante la secretaría del despacho, para que en tal evento, se proceda conforme a lo solicitado.

CUARTO: En el evento de que el apoderado de la parte actora requiera constancia frente a la representación judicial y su vigencia, igualmente procédase a su expedición.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/Mr

